Segundo.-Mercancías de importación:

Alcoholes rectificados no inferiores a noventa y seis grados: Vínicos, posición estadística 22.08.30.1. No vínicos, posición estadística 22.08.30.2.

Tercero. -Los productos de exportación serán los siguientes:

 Ginebra de 41°, posición estadística 22.09.56.2. II. Licor de 40°, posición estadística 22.09.87.2. III. Wodka de 41°, posición estadística 22.09.71.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba indicados que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se de-vengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho

concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Álcoholes para la elabora-

ción de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podra optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972 de 19 de octubre ("Boletin Oficial del Estado" de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinicola-alcoho-

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación adminera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales; excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto. Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus terminos serán sometidas a las Direcciones Generalizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus terminos serán sometidas a las Direcciones Generalizar al actual de la constanta de la constant rales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los

efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.- Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comercia-

les normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás paí-

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condi-

ciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.-Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la

disposición por la que se le otorgó el mismo. En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con

franquicia arancelaria.

Octavo.-El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados ex-portables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

ción.

Décimo.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en

el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya necho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Undécimo.-Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la ce-sión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccio-

namiento que se autoriza.

Decimotercero.-La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 14217

ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Gerio, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos y peladillas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Gerio. Sociedad Anonima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos y peladillas, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Gerio, Sociedad Anonima». con domicilio en Alicante, 17-19, Gerona, y NIF A-17043753.

Segundo.-Las mercancias de importación serán las siguientes: Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3

2. Jarabe de glucosa de 43° Beaumé y 80 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.28.9

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Caramelos rellenos, posición estadística 17.04.28 del siguiente contenido:

Azucar 49.09 por 100 Jarabe de glucosa 40,73 por 100

II. Caramelos con leche, posición estadística 17.04.86, del siguiente contenido:

Azúcar 42.02 por 100 Jarabe de glucosa 33,62 por 100

III. Caramelos duros, posición estadística 17.04.44 del siguiente contenido:

Azúcar 50 por 100 Glucosa 40 por 100

IV. Peladillas, posición estadística 17.04.66, con el 87.5 por 100 de azúcar.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancias 1 y 2 realmente contenidos en los caramelos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se dataran en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancias:

Mercancia I: 102.04 kilogramos.

Mercancia 2: 125 kilogramos o lo que es lo mismo 100 kilogramos si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en dicho jarabe.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para la mercancia 1 El 20 por 100 para la mercancia 2

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle. por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar. entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la co-

rrespondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comercia-

les normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condi-

ciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo - El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años. si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaría, el pla-70 para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al regimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo asi como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Bolctín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el articulo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado»

-Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletin Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de

1975 («Boletin Oficial del Estado» número 282). Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 21 de febrero de 1976

(«Boletín Oficial del Estado» número 53). Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo que se autoriza por la presente Orden se considera conti-nuación del que tenía la firma «Productos Gerio, Sociedad Anónima», según Orden de 7 de febrero de 1984 («Boletin Oficial del Estado» de 3 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prérroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 14 de junio de 1985.-P. D., el Director general de

Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se autori-za a la firma «Rucoco, Sociedad Limitada», el régi-14218 men de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de turrones, caramelos y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rucoco, Sociedad Limitada», solicitando el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azucar y jarabe de glucosa y la exportación de turrones, caramelos y otros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rucoco, Sociedad Limitada», con domicilio en Gálvez (Toledo), y NIF B-45022175

Segundo. Las mercancias de importación serán las siguientes:

- Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.
- Jarabe de glucosa 43º Beaumé y 80 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02,28.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- Turrones y mazapanes:
- 1.1 Posición estadística 17.04.16.1.
- Posición estadística 17.04.29.1. 1.3
- Posición estadística 17.04.45.1. 1.4
- Posición estadística 17.04.56.1.
- 11. Almendra relleno de almendra, posición estadística 17.04.23.9.
- III. Quesos relienos de frutas. «Pan de Cádiz» y «Pastas Marquesas», posición estadística 17.04.45.9.

IV. Peladillas:

- Suprema, posición estadística 17.04.47.
- 1V.2Extra, posición estadística 17.04.58.

- Suprema, posición estadística 17.04.56.9. Extra, posición estadística 17.04.64.9. V.2
- VI. Caramelos:
- VLI Con palito rellenos de chicle, posición estadística
- 17.04.60. VL2 Macizo, rozado y macizo con palito, posición estadistica 17.04.63.
  - Pelahuet, posición estadística 17.04.64.9.
- VIII. Bolas de anis y confites, posición estadística 17.04.78.1.